

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

FRANCISCO VÁZQUEZ
REYES

Peticionario

KLCE201501178

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Caguas

Criminal número:
E VI2012G0041,
E LA2012G0385,
E LA2012G0386,
E LA2012G0387,
E BD2012G0464,
E BD2012G0465

Sobre:
Art. 122 CP (3er
Grado) (Menos
Grave), Art. 5.04 LA
(2 casos) (Menos
Grave), Art. 5.05
LA, Art. 198 CP,
Art. 204 CP

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2016.

Comparece ante nos el señor Francisco Vázquez Reyes (el peticionario), por derecho propio, mediante recurso de certiorari y solicita la revisión de la resolución emitida el 23 de julio de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI), notificada a las partes el 27 de julio de 2015. Mediante la referida resolución, el foro primario declaró no ha lugar la Moción de Modificación de Sentencia, Bonificaciones y Planes de Desvío (la Moción de Modificación de Sentencia) presentada por el peticionario en la cual sostuvo que su alegación de culpabilidad producto

de un preacuerdo en el caso de autos fue debido a la mala orientación que recibió de su representación legal. Por otra parte, arguye que a sus penas le eran de aplicación las enmiendas de la Ley 246-2014, *infra*, en virtud del principio de favorabilidad. Por último, solicitaba bonificar su sentencia como parte de su plan institucional y salir a la libre comunidad.

Examinado el presente recurso, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable, procedemos a expedir del auto solicitado y confirmar la resolución recurrida mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

Por hechos ocurridos el 18 de junio de 2011, el Ministerio Público presentó una serie de acusaciones ante el TPI en contra del peticionario por Escalamiento Agravado (Artículo 204 del Código Penal de 2004), Tentativa de Asesinato (Artículo 106 del Código Penal de 2004), Portación y Uso de Armas sin Licencia (Artículo 5.04 de la Ley de Armas), Apuntar con un Arma de Fuego (Artículo 5.15 de la Ley de Armas), Posesión de Armas Blancas (Artículo 5.05 de la Ley de Armas), y Robo Agravado (Artículo 199 del Código Penal de 2004).

Posteriormente, el 11 de diciembre de 2012, se celebró la vista en su fondo. Durante la misma, el peticionario realizó una alegación de culpabilidad como consecuencia de una alegación preacordada por los delitos

imputados. Concluida la misma, se sentenció al peticionario a lo siguiente:

Vista la Alegación de Culpabilidad, el Tribunal declara culpable al acusado del delito de ART. 122 CP **(3ER GRADO-MENOS GRAVE) SEGÚN RECLASIFICADO** y lo condena a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE RECLUSIÓN A CUMPLIRSE CONCURRENTES ENTRE SI CON LOS CASOS EBD2012G0464 (ART. 198 CP) Y EBD2012G0465 (ART. 204 CP) PARA UN TOTAL DE CUATRO (4) AÑOS DE RECLUSIÓN, Y CONSECUTIVOS CON LOS CASOS ELA2012G0835 (ART. 5.04 LA MENOS GRAVE), ELA2012G0386 (ART. 5.05 LA), Y ELA2012G0387 (ART. 5.04 LA MENOS GRAVE), TODO ELLO PARA UN TOTAL DE NUEVE (9) AÑOS DE RECLUSIÓN Y A SU VEZ CUMPLIRSE CONSECUTIVOS CON CUALQUIER TODA SENTENCIA QUE ESTE CUMPLIENDO, SI ALGUNA. SE EXIME DEL PAGO DE COSTAS Y DE LA LEY ESPECIAL (LEY 183). ABONESE EL TIEMPO EN PREVENTIVA.** (Énfasis en original).

En vista de lo anterior, el peticionario habría de cumplir un total de 9 años por los delitos imputados. Posteriormente, el peticionario presentó la Moción de Modificación de Sentencia en la cual sostuvo que su alegación de culpabilidad producto de un preacuerdo en el caso de autos fue debido a la mala orientación que recibió de su representación legal. Por otra parte, arguye que a sus penas le eran de aplicación las enmiendas de la Ley 246-2014, *infra* en virtud del principio de favorabilidad. Por último, solicitaba bonificar su sentencia como parte de su plan institucional y salir a la libre comunidad. Evaluada la moción, el foro primario emitió la resolución recurrida declarando no ha lugar la misma.

Inconforme con esta determinación, el peticionario acude ante nos mediante recurso de certiorari reiterando

los planteamientos esbozados en su Moción de Modificación de Sentencia.

El 10 de septiembre de 2015 emitimos una resolución otorgándole un término de diez (10) días para expresarse sobre el escrito. En razón de ello, la Oficina de la Procuradora General (la Procuradora), en representación del Pueblo de Puerto Rico presentó su Escrito en Cumplimiento de Orden. Expresó que el peticionario no tenía un reclamo válido bajo la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II ya que había sido debidamente advertido de las consecuencias directas de una alegación de culpabilidad. Aclaró que el peticionario había sido condenado bajo la vigencia del Código Penal de 2004, por lo cual, le es de aplicación la cláusula de reserva que contiene el Artículo 303 del Código Penal de 2012. Afirmó que el Artículo 7.03 de la Ley de Armas tiene preferencia sobre cualquier disposición sobre concurso de delitos, por lo que, la ley especial, a saber, la Ley de Armas va por encima de lo dispuesto en el Código Penal. En su consecuencia, se impone de modo consecutivo su cumplimiento.

-II-

-A-

La Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, contempla uno de los mecanismos que provee nuestro ordenamiento procesal penal para cuestionar la validez o constitucionalidad de una

sentencia. Pueblo v. Ortiz Couvertier, 132 D.P.R. 883, 896 (1993); Pueblo v. Ruiz Torres, 127 D.P.R. 612, 614 (1990). A su vez, en ésta se disponen los remedios para anular, dejar sin efecto la determinación impugnada, ordenar la libertad del peticionario, dictar nueva sentencia o conceder nuevo juicio, según sea el caso. Pueblo v. Marcano Parrilla, 152 D.P.R. 557, 568-571 (2000); Correa Negrón v. Pueblo, 104 D.P.R. 286, 292 (1975). Específicamente el mencionado precepto autoriza a cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia a presentar una moción a tenor con su derecho a ser puesto en libertad, porque: (a) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución o las leyes de Estados Unidos; o (b) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o (c) **la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley**; o (d) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. (Énfasis nuestro).

Una moción al amparo de la citada regla puede ser sometida en cualquier momento y deberá incluir todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal determine que no pudieron ser razonablemente presentados. A menos que la moción y los autos del caso demuestren concluyentemente que el compareciente no

tiene derecho a remedio alguno; el tribunal notificará al fiscal, le proveerá asistencia de abogado si no la tuviere, y señalará prontamente una vista. Este procedimiento únicamente está disponible cuando la sentencia adolece de un defecto fundamental que conlleva inevitablemente un fracaso de la justicia, o un resultado inconsistente con los principios básicos del debido proceso de ley. De ningún modo sustituye el procedimiento ordinario de la apelación como método para corregir los errores de derecho, los errores cometidos en el juicio, ni para alegar la inocencia del peticionario. Pueblo v. Román Mártir, 169 D.P.R. 809, 823-824 (2007).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que no obstante la amplitud del lenguaje empleado en la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, los fundamentos para revisar un dictamen bajo este mecanismo se limitan a cuestiones de derecho, por lo que el precepto no puede ser empleado para levantar cuestiones de hecho que hubieran sido adjudicadas por el Tribunal recurrido. Pueblo v. Ruiz Torres, *supra*, a la pág. 616. Se trata de un procedimiento extraordinario para cuestionar la legalidad de la sentencia, no su corrección, a la luz de los hechos. Pueblo v. Marcano Parrilla, *supra*, a la pág. 569. El tribunal de instancia podrá considerar y resolver este tipo de mociones sin la comparecencia del solicitante, excepto cuando se plantee alguna cuestión de hecho esencial en la que se requiera su

presencia. Camareno Maldonado v. Tribunal Superior, 101 DPR 552, 562 (1973).

-B-

En el ámbito penal opera el postulado básico de que la ley que aplica a unos hechos delictivos es aquella vigente al tiempo de cometerse el delito. Pueblo v. Rexach Benítez, 130 D.P.R. 273, 301 (1992). No obstante, nuestro ordenamiento penal reconoce además el principio de favorabilidad, el cual opera como excepción a la aplicación prospectiva de las leyes penales. Pueblo v. González, 165 D.P.R. 675, 684 (2005). Este principio de favorabilidad, el cual está consagrado en el artículo 4 del Código Penal del 1974 así como en el art. 9 del Código Penal de 2004 y en el artículo 4 del Código Penal ahora vigente aprobado el 30 de julio de 2012, Ley Núm. 146-2012, establece en términos generales que **cualquier acusado tiene derecho a recibir el beneficio provisto por una ley posterior, siempre que ello resulte más favorable que lo dispuesto en la ley vigente al momento de la supuesta comisión de los hechos. Resulta importante señalar que el principio de favorabilidad opera cuando el legislador hace una nueva valoración de la conducta punible, en el sentido de excluir o disminuir la necesidad de su represión penal.** Véase, Luis Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, pág. 543 (1950).

En cuanto a las leyes penales más favorables, distinto a la aplicación de las leyes *ex post facto*, no hay disposición

constitucional alguna que obligue su aplicación. Conforme a ello, el Tribunal Supremo expresó:

[E]l principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, quedando la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado dentro de la prerrogativa total del legislador. Es por ello que el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario. Conforme a lo anterior, el legislador tiene la potestad para establecer excepciones al principio de favorabilidad, ordenando la aplicación prospectiva de la ley vigente al momento de la comisión del hecho punible, aunque sea más desfavorable para el acusado que la ley vigente al momento de la condena. Dicho de otra manera, un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables. Pueblo v. González, supra, pág. 686.

Por tal razón se tiene que atender a lo dispuesto en la ley sobre el principio de favorabilidad. A estos efectos el artículo 4 del Código Penal vigente de 2012 dispone:

Artículo 4. Principio de Favorabilidad

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la

pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. (Énfasis nuestro).

Además del principio de favorabilidad consagrado en la ley, hay que atender, a si en el ejercicio de la antes aludida "gracia legislativa", el legislador dispuso, como ocurre en este caso, una "cláusula de reserva"¹. A estos efectos, nuestro derecho estatutario contempla cláusulas de reserva generales que aseguran la aplicación de leyes que han sido derogadas o enmendadas a aquellos hechos ocurridos durante el período en que las mismas estuvieron formalmente vigentes. Al aprobarse el Código Penal de 2004 y derogar el Código Penal de 1974, al igual que al aprobarse el Código Penal vigente de 2012 que derogó el Código Penal de 2004 el legislador incluyó la cláusula de reserva. A estos efectos, el artículo 303 del Código Penal vigente dispone:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido.

Conforme al artículo antes citado, el Código Penal vigente de 2012 dispone claramente que la conducta constitutiva de delito se regirá por la ley vigente al

¹ La cláusula de reserva dispone que, "salvo decisión expresa del legislador en sentido contrario, los estatutos penales derogados o enmendados habrían de ser aplicados al juzgamiento de los hechos cometidos bajo su vigencia". Pueblo v. González Ramos, *supra*, a la pág 687.

momento de su comisión. Esto es, que la cláusula de reserva establece que las disposiciones del Código Penal vigente apliquen a los delitos realizados con posterioridad a la vigencia del Código. Asimismo el Tribunal Supremo, en un caso en el cual interpretó la cláusula de reserva del Código Penal del 2004 y el principio de favorabilidad estableció:

La interpretación lógica y razonable de todas las disposiciones estatutarias aquí en controversia es a los efectos de que la cláusula de reserva contenida en el Artículo 308 del Código de 2004, la cual constituye una limitación al principio de favorabilidad contenido en el Artículo 4 del Código de 1974, impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable.

Ello así, ya que la disposición, a esos efectos, del Artículo 308 no viola precepto constitucional alguno ya que, según hemos expresado, el principio sobre la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable no tiene rango constitucional, quedando dentro de la discreción del legislador la imposición de restricciones a este principio. Dicho de otra forma, la aplicación retroactiva del Código Penal en cuanto pueda favorecer al acusado queda dentro de la discreción de la Asamblea Legislativa, por lo cual el acusado peticionario en el presente caso no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva del mismo.

Resolvemos, en consecuencia, que la cláusula de reserva contenida en el Artículo 308 del Código Penal de 2004 impide que un acusado por hechos delictivos cometidos durante la vigencia del derogado Código Penal de 1974 pueda invocar --vía el Artículo 4 del mismo-- las disposiciones del nuevo Código Penal. En virtud de ello, a todos los hechos cometidos bajo la vigencia y en violación de las disposiciones del Código Penal de 1974 les aplicará el referido cuerpo legal en su totalidad. Ello así, ya que la clara intención legislativa es a los efectos de que el nuevo Código Penal tenga, únicamente, aplicación prospectiva. Pueblo v. González, *supra*, pág. 707-708.

-C-

El Art. 11 del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A. sec. 4639, disponía que la parte general de Código Penal aplicaba a la conducta regulada por otras leyes penales, salvo disposición en contrario. El Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó la aplicación de esta disposición legal en relación con la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, 24 L.P.R.A. sec. 2101, en Pueblo v. Rivera Cintrón, 185 D.P.R. 484, 497–499 (2012). En el referido caso, el Tribunal resolvió que la Ley de Sustancias Controladas no prohibía la aplicación de la parte general del Código Penal a los delitos tipificados en dicha ley especial y, por tanto, debía sentenciarse de conformidad con los Arts. 78 al 80 de Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A. secs. 4706–4708.

Sin embargo, al examinar el Art. 7.03 de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. sec. 460b, y utilizar el mismo criterio de *Rivera Cintrón*, debemos concluir que la parte general del Código Penal de 2004 no aplica en el presente caso. El Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, establece que “[t]odas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley”. Por lo tanto, lo dispuesto en la ley especial es lo aplicable para casos como los de autos. Nótese que en *Rivera Cintrón* también se trataba de una ley especial anterior a la vigencia del Código Penal de 2004. Pueblo v.

Rivera Cintrón, *supra*, pág. 502–503. No obstante, distinto a la Ley de Sustancias Controladas, **la Ley de Armas establece de manera categórica que las penas se cumplirán consecutivamente y los tribunales deben así hacerlo de conformidad con el mandato legislativo.** *Id.*, pág. 503.

-D-

De otro lado, la Regla 72 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 72, sobre alegaciones pre acordadas, le concede al foro primario la discreción para aprobar o no el acuerdo o alegación pre acordada a la que haya llegado el Ministerio Público y la representación legal de un acusado de delito. El TPI, aún cuando acepte la alegación pre acordada, no está obligado a seguir las recomendaciones que le hagan las partes sobre una sentencia específica a imponerse. **El Tribunal tiene discreción para imponer la sentencia que entienda procedente en Derecho.** (Énfasis nuestro). Pueblo v. Dávila Delgado, 143 D.P.R. 157, 171 (1997). Por ello, las partes no están obligadas por el acuerdo hasta que el tribunal le imparta su aprobación. Pueblo v. Santiago Agricourt, 147 D.P.R. 179, 196 (1998); Pueblo v. Figueroa García, 129 D.P.R. 798, 800 (1992).

Conforme lo establece esta Regla, es necesario que antes de ser aceptado o aprobado el acuerdo por el juez, este debe cerciorarse de que el acusado está consciente del acto, del delito que se le imputa y de los derechos que le

cobijan, los cuales está renunciando. Todo esto debe recogerse claramente en el récord, de suerte que se acredite que el Tribunal cumplió con su obligación. Cuando un acusado hace, una alegación de culpabilidad, debe estar consciente del delito descrito en la acusación o denuncia, o aquel por el cual hace alegación de culpabilidad, ya que está aceptando su responsabilidad por tales actos. La aceptación de la alegación constituye una convicción con carácter concluyente luego que el tribunal la acepta y emite el fallo y la sentencia. Pueblo v. Santiago Pérez, 160 D.P.R. 618, 619 (2003).

La Sección 11, del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado, L.P.R.A. Tomo 1, garantiza que “[e]n todos los procedimientos criminales, el acusado disfrutará del derecho a tener asistencia de abogado”. De ahí que el derecho a tener una adecuada representación legal en procesos de naturaleza criminal es parte fundamental del debido proceso de ley. Pueblo v. Rivera Crespo, 167 D.P.R. 812 (2006); Pueblo v. Ortiz Couvertier, *supra*.

El derecho a tener asistencia de abogado se refiere a una adecuada representación legal. El factor determinante no será el resultado del juicio, sino que el abogado se desempeñe con un grado de competencia razonable. Este derecho puede quedar menoscabado cuando (a) el abogado es incompetente para la tarea que se le asigna; (b) como cuestión de hecho la labor desplegada demuestra su ineffectividad; (c) hay un potencial o actual conflicto de

interés para el abogado; (d) las reglas o actuaciones del tribunal constituyen una limitación irrazonable al derecho a tener adecuada asistencia de abogado. Pueblo v. Ortiz Couvertier, *supra*, pág. 888, citando a E.L. Chiesa, Derecho Procesal Penal de P.R. y E.U., Colombia, Ed. Forum, 1991 Vol. 1, Sec. 7.9, pág. 449-550. Si existe el reclamo de que la asistencia legal fue inadecuada, este asunto no puede presentarse livianamente. **El acusado tiene el peso de la prueba para demostrar que no tuvo una adecuada representación legal y, de ordinario, requerirá la presentación de prueba satisfactoria a esos efectos.** (Énfasis nuestro). Pueblo v. Ortiz Couvertier, *supra*, pág. 892-893. Esto debido a que la infracción al derecho a asistencia de abogado podría conllevar la revocación de una convicción, allanando el camino a su vez para la celebración de un nuevo proceso. Pueblo v. Fernández Simono, 140 D.P.R. 514 (1996); Pueblo v. Suárez, 117 D.P.R. 497 (1986). Por ello las alegaciones presentadas respecto a una representación legal inadecuada tienen que presentar la especificidad necesaria para ser atendida. Pueblo v. López Guzmán, 131 D.P.R. 867 (1996).

-E-

Por lo general los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o

aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 D.P.R. 170, 181 (1992).

La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ramírez Ferrer v. Policía de P.R., 158 D.P.R. 320 (2002). Se incurre en abuso de discreción cuando el juez: (1) no toma en cuenta un hecho material que no podía ser pasado por alto;(2) le concede gran peso a un hecho irrelevante y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o (3) considera todos los hechos materiales y descarta los irrelevantes, pero los sopesa livianamente. Ramírez Ferrer v. Policía de Puerto Rico, *Id.* En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 D.P.R. 554 (1959).

-III-

Luego de analizar la totalidad del expediente, el escrito de la Procuradora, y a la luz de la normativa previamente citada, concluimos que no le asiste la razón al peticionario. Veamos.

En primer lugar, el peticionario esboza que su alegación de culpabilidad producto de un preacuerdo se debió a la mala orientación que recibió de su abogado.

Como reseñamos anteriormente, cuando media una alegación pre acordada, el Tribunal no se encuentra obligado a seguir la recomendación presentada por las partes, pues tiene plena discreción al momento de imponer la pena. Una revisión del expediente refleja que el acuerdo realizado fue uno dentro de los parámetros legales y tuvo el efecto de beneficiar al peticionario. Más aún, surge de la sentencia emitida por el TPI que fue una determinación libre, voluntaria, inteligente y consciente, producto de una adecuada representación legal. Resulta menester recalcar que una alegación de falta de representación efectiva debe venir acompañada con evidencia que demuestre que el abogado incurrió en una incompetencia de grado extremo, al punto de que pueda sostener, de manera razonable la probabilidad de que el resultado del procedimiento criminal hubiera sido otro, a no ser de la conducta del abogado. Pueblo v. Fernández Simono, *supra*. Este no es el caso del peticionario.

En segundo lugar, el peticionario invoca el principio de favorabilidad razonando que a base de las enmiendas al Código Penal, procedida la concurrencia de las penas. En el caso que nos ocupa, el peticionario fue juzgado y convicto por actos cometidos bajo la vigencia del Código Penal de 2004. En su consecuencia, el peticionario fue sentenciado a un total de 4 años por los delitos de agresión grave, escalamiento agravado y robo, esto serian consecutivos con los 4 años por el uso de arma blanca y los seis meses por

cada una de las infracciones a los artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas. En total, el peticionario cumple un término de 9 años.

Cabe señalar que la Ley Núm. 246-2014 no contiene disposición alguna que beneficie al peticionario en cuanto a sus infracciones al Código Penal de 2004. A tal efecto, es evidente que los hechos particulares del caso de autos no permiten la aplicación de la cláusula de favorabilidad. Máxime cuando todos los delitos del peticionario fueron cometidos durante la vigencia del Código Penal de 2004, por lo que, le es de aplicabilidad la cláusula de reserva que contiene el Artículo 303 del Código Penal de 2012. En vista de lo anterior, concluimos que el foro de instancia actuó correctamente al no aplicar el principio de favorabilidad en el caso de autos.

Nótese que el peticionario hizo una alegación de culpa por tres cargos de la Ley de Armas, a saber, uno por el Artículo 5.05 y dos por el Artículo 5.04. Como ya hemos señalado, el Artículo 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, dispone que “[t]odas las penas de reclusión que se impongan bajo [esta Ley] serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las dispuestas bajo cualquier otra ley”. A tal efecto, la ley especial (Ley de Armas) va por encima de lo dispuesto en la ley general (Código Penal), por lo que, se impone el modo consecutivo del cumplimiento de la pena a tenor con el Artículo 7.03 de la Ley de Armas. A la luz de

lo anterior, concluimos que el foro de instancia emitió su sentencia conforme a derecho.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos se expide el recurso de *certiorari* y se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones